

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION Nº 77/99

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado de 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: La Ley Nº 81 de 11 de julio de 1997, "Del medio ambiente", establece las disposiciones básicas del proceso de evaluación del impacto ambiental, la dirección de cuyo proceso corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: La evaluación del impacto ambiental constituye un instrumento de la política y el control ambiental para la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales que representa un medio para alcanzar el desarrollo económico y social sostenible, en tanto permite introducir la variable ambiental en los programas de desarrollo y en la toma de decisiones sobre los proyectos.

POR CUANTO: La Resolución 168 de 15 de septiembre de 1995, dictada por quien resuelve, puso en vigor el reglamento para la realización y aprobación de las evaluaciones de impacto ambiental y el otorgamiento de licencias ambientales.

POR CUANTO: Las experiencias prácticas derivadas de la instrumentación de la Resolución 168/95 y la promulgación de la Ley del Medio Ambiente, aconsejan la necesidad de incorporar modificaciones al texto de la referida resolución, incorporándole elementos de actualidad que contribuyan a elevar su eficacia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el siguiente

REGLAMENTO DEL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—En correspondencia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 81 de 11 de julio de 1997 "Del medio ambiente", el proceso de evaluación de impacto ambiental comprende:

- a) la solicitud de licencia ambiental,
- b) el estudio de impacto ambiental, en los casos en que proceda,
- c) la evaluación propiamente dicha, a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente,
- d) el otorgamiento o no de la licencia ambiental.

ARTICULO 2.—A los efectos del presente reglamento se considera autoridad responsable en el sistema del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, al Centro de Inspección y Control Ambiental de la Agencia de Medio Ambiente y al Delegado Provincial, o la persona en quien éste delegue en cada territorio.

ARTICULO 3.—Conforme la propia Ley del Medio Ambiente establece, se utilicen los términos siguientes:

Estudio de impacto ambiental: Descripción pormenorizada de las características del proyecto de obra o actividad que se pretenda llevar a cabo, incluyendo su tecnología y que se presenta para su aprobación en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental. De-

be proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación del impacto ambiental del proyecto y describir las acciones que se ejecutarán para impedir o minimizar los efectos adversos, así como el programa de monitoreo que se adoptará.

Evaluación de impacto ambiental: Procedimiento que tiene por objeto evitar o mitigar la generación de efectos ambientales indeseables, que serían la consecuencia de planes, programas y proyectos de obras o actividades, mediante la estimación previa de las modificaciones del medio ambiente que traerían consigo tales obras o actividades y, según proceda, la denegación de la licencia necesaria para realizarlas o su concesión bajo ciertas condiciones. Incluye una información detallada sobre el sistema de monitoreo y control para asegurar su cumplimiento y las medidas de mitigación que deben ser consideradas.

Licencia ambiental: Documento oficial, que sin perjuicio de otras licencias, permisos y autorizaciones que de conformidad con la legislación vigente corresponda conceder a otros órganos y organismos estatales, es otorgada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para ejercer el debido control al efecto del cumplimiento de lo establecido en la legislación ambiental vigente y que contiene la autorización que permite realizar una obra o actividad.

Medio ambiente: Sistema de elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos con que interactúa el hombre, a la vez que se adapta al mismo, lo transforma y lo utiliza para satisfacer sus necesidades.

ARTICULO 4.—La evaluación de impacto ambiental tiene el propósito primordial de proteger el medio ambiente y, a ese fin, debe valorar y proporcionar la información de los probables efectos ambientales a los encargados de tomar decisiones, de forma tal que permita, de ser necesario, aprobar condicionalmente o denegar la ejecución de un proyecto de obra o actividad, estableciendo los procedimientos adecuados a esos fines, en atención a lo cual, tendrá los objetivos siguientes:

- a) asegurar que los problemas potenciales a ocasionar al medio ambiente, sean debidamente previstos e identificados en una etapa temprana del diseño y planificación del proyecto, presentando opciones para la toma de decisiones,
- b) examinar en qué forma el proyecto puede causar daños a la población, a las comunidades, a otros proyectos de desarrollo social y al medio ambiente en general,
- c) identificar las medidas para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los posibles impactos negativos y realzar los posibles impactos positivos, según proceda, estableciendo las vías para mejorar la conformación del proyecto de obra o actividad, y
- d) propiciar la evaluación y valoración económica de los efectos ambientales previstos y el costo de su reducción.

ARTICULO 5.—La evaluación de impacto ambiental es exigible en los casos de:

- a) los nuevos proyectos de obras o actividades,
- b) la expansión o modificación de proyectos de obras

o actividades existentes que así lo requieran y en caso de reanimación productiva de actividades actualmente detenidas que abarcan los cambios tecnológicos en procesos ya existentes, en cuanto al empleo de materias primas o fuentes de energía y, en general, todo lo que signifique una variación de tal naturaleza que pueda ocasionar un impacto ambiental, y

- c) las obras o actividades en curso que aun cuando no se ajustan a lo dispuesto en el inciso anterior, generen un impacto negativo de significación.

ARTICULO 6.—En correspondencia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del medio ambiente, será obligatorio someter a la consideración del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a fin de que se efectúe el proceso de evaluación de impacto ambiental correspondiente, los nuevos proyectos de obras o actividades que a continuación se relacionan:

- a) presas o embalses, canales de riego, acueductos, y obras de drenaje, dragado u otras obras que impliquen la desecación o alteración significativa de cursos de agua,
- b) plantas siderúrgicas integradas,
- c) instalaciones químicas o petroquímicas integradas,
- d) instalaciones destinadas al manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de desechos peligrosos,
- e) actividades mineras,
- f) centrales de generación eléctrica, líneas de transmisión de energía eléctrica o subestaciones,
- g) centrales de generación nucleoelectrónica y otros reactores nucleares, incluidas las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y las zonas e instalaciones para la disposición final de los desechos asociados a estas actividades,
- h) construcción de líneas ferroviarias, terraplenes, pedraplenes, rutas autopistas, gasoductos y oleoductos, vados,
- i) aeropuertos y puertos,
- j) refinерías y depósitos de hidrocarburos y sus derivados,
- k) instalaciones para la gasificación y licuefacción de residuos de hidrocarburos,
- l) instalaciones turísticas, en particular las que se proyecten en ecosistemas costeros,
- m) instalaciones poblacionales masivas,
- n) zonas francas y parques industriales,
- o) agropecuarias, forestales, acuícolas y de maricultivo, en particular las que impliquen la introducción de especies de carácter exótico, el aprovechamiento de especies naturales de difícil regeneración o el riesgo de la extinción de especies,
- p) cambios en el uso de suelo que puedan provocar deterioro significativo en éste o en otros recursos naturales o afectar el equilibrio ecológico,
- q) colectores y emisores de efluentes sanitarios urbanos,
- r) perforación de pozos de extracción de hidrocarburos,
- s) hospitales y otras instalaciones de salud,
- t) obras relativas a la biotecnología, productos y procesos biotecnológicos,
- u) rellenos sanitarios,
- v) cementerios y crematorios,
- w) obras o actividades en áreas protegidas no contempladas en sus planes de manejo,
- x) industria azucarera y sus derivados,
- y) industrias metalúrgicas, papeleras y de celulosa, de bebidas, lácteas y cárnicas, cementeras y automotoras,
- z) cualquiera otras que tengan lugar en ecosistemas frágiles, alteren significativamente los ecosistemas, su composición o equilibrio o afecten el acceso de la población a los recursos naturales y al medio ambiente en general.

ARTICULO 7.—Las evaluaciones de impacto ambiental a proyectos de obras o actividades relativas a la defensa y la seguridad y orden interior que así lo requieran, se realizarán de conformidad a los acuerdos suscritos por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior, respectivamente.

ARTICULO 8.—Sin perjuicio de lo que por el presente reglamento se dispone, se regirán por su legislación específica:

- a) las instalaciones nucleares, radiactivas y relacionadas con otras prácticas asociadas al uso de la energía nuclear y la seguridad nuclear y radiológica,
- b) las instalaciones que manipulen agentes biológicos y tóxicos y sus productos, organismos o fragmentos de éstos con información genética, así como la liberación de organismos al medio ambiente,
- c) los proyectos de obras o actividades vinculadas a inversiones nominales en los que se realice transferencia de tecnología.

ARTICULO 9.—La autoridad responsable está encargada de:

- a) establecer durante todo el proceso de la evaluación de impacto ambiental, conforme se requiera, las consultas pertinentes con aquellos organismos de la Administración Central del Estado, que de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, son responsables de la administración y control de recursos naturales, los que deben responder en el término de 15 días hábiles. De no recibirse respuesta, el silencio se tendrá como aceptación positiva,
- b) adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar un adecuado flujo de información que asegure una eficiente tramitación de la licencia ambiental,
- c) realizar las inspecciones ambientales que se requieran y adoptar las medidas que al respecto franquea la legislación vigente,
- d) adoptar las medidas correspondientes para que los intereses y preocupaciones de la comunidad y de los ciudadanos en general, en el área de la obra o actividad, sean tomados en cuenta en todo el proceso de evaluación de impacto ambiental.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD
DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ARTICULO 10.—El titular de todo proyecto de obra o actividad comprendido en el artículo 6 del presente reglamento deberá presentar, con anterioridad a su ejecución, una solicitud de licencia ambiental ante la autoridad responsable.

ARTICULO 11.—La determinación de los proyectos de obras o actividades cuyo trámite de licencia ambiental corresponde al Centro de Inspección y Control Ambiental o a las delegaciones territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, se realizará mediante el acuerdo negociado entre estas autoridades, teniendo en cuenta las capacidades técnicas y profesionales existentes en los territorios.

No obstante, el Centro de Inspección y Control Ambiental será la autoridad facultada para tramitar las solicitudes de licencia ambiental de los siguientes proyectos de obras o actividades:

- a) actividades de la gran minería,
- b) centrales de generación nucleoelectrónica y otros reactores nucleares, incluidas las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y las zonas e instalaciones para la disposición final de desechos asociados a estas actividades,
- c) construcción de líneas ferroviarias, terraplenes, pedraplenes, rutas autopistas, gasoductos y oleoductos, si abarcan más de una provincia,
- d) puertos y aeropuertos (incluyendo marinas),
- e) zonas francas y parques industriales,
- f) agropecuarias, forestales, acuícolas y de maricultivo que impliquen el aprovechamiento de especies naturales de difícil regeneración o el riesgo de la extinción de especies,
- g) perforación de pozos de extracción de hidrocarburos,
- h) obras relativas a la biotecnología, productos y procesos biotecnológicos,
- i) obras o actividades en áreas protegidas de importancia nacional, regional y mundial no contempladas en sus planes de manejo,
- j) planes de desarrollo estratégico.

ARTICULO 12.—En el caso de introducción de especies de origen exótico, agentes biológicos, organismos y fragmentos de éstos con información genética, la solicitud de licencia ambiental se realizará ante el Centro Nacional de Seguridad Biológica y se sujetará a los procedimientos y términos establecidos para la seguridad biológica. En todos los casos la solicitud será sometida a la consideración del Centro de Inspección y Control Ambiental.

ARTICULO 13.—En los casos de proyectos de obras o actividades en las cuales se manipulan agentes biológicos, organismos y fragmentos de éstos con información genética, la autoridad someterá el expediente de solicitud a la consideración del Centro Nacional de Seguridad Biológica, quedando sujeto, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento, a los principios y términos establecidos para la seguridad biológica.

El criterio del Centro Nacional de Seguridad Biológica

será vinculante para otorgar o no la licencia ambiental.

ARTICULO 14.—El Centro de Inspección y Control Ambiental queda encargado de:

- a) establecer y adoptar metodologías específicas a emplear en el proceso de evaluación de impacto ambiental,
- b) actuar como órgano de fiscalización, control y asesoría del proceso de evaluación de impacto ambiental en las delegaciones territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente,
- c) mantener debida y oportunamente informadas a las delegaciones territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, respecto a los procesos de evaluación de impacto ambiental correspondientes a sus respectivos territorios, enviándole copia de toda la información requerida para mantener a ese nivel un adecuado control sobre la obra, proyecto o actividad.

ARTICULO 15.—La solicitud de licencia ambiental deberá contener, sobre el proyecto de obra o actividad de que se trate, la información siguiente:

- Nombre del proyecto de obra o actividad.
- Nombre de la entidad solicitante, nacionalidad, dirección, teléfono y fax.
- Nombre del representante de la obra, proyecto o actividad.
- Macrolocalización, se presentará copia del dictamen que expide el Instituto de Planificación Física en los casos que resulte pertinente.
- Microlocalización, tanto de obras nuevas, como de las existentes en las que se produzcan cambios de uso o de intensidad de uso, modificaciones y ampliaciones de cualquier tipo, se presentará copia del dictamen de la microlocalización aprobada por el Instituto de Planificación Física, cuando se requiera y copia del documento que concede el derecho minero, en los casos que corresponda.
- Coordenadas planas de los vértices del área del proyecto de obra o actividad.
- Monto de la inversión: desglosado por componentes y tipo de moneda.
- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretende desarrollar la obra o actividad; se consignará la caracterización general del medio natural (flora y vegetación, la fauna, los suelos, el relieve, las aguas y el aire), formulando una descripción amplia y detallada en términos cualitativos y cuantitativos. Atención especial se prestará a los factores socioeconómicos en general, realizando análisis específicos de aquéllos que influyen sobre la salud, la educación y el modo de vida tradicional.
- Caracterización por separado cuantitativa y cualitativa del estado de la calidad del aire, del agua, terrestres (superficiales y subterráneas) y marinas, del suelo y de la biota.
- Descripción de las alternativas factibles a considerar en el proyecto incluyendo su localización. Esto comprende desde la etapa de selección del sitio para la ejecución del proyecto hasta el cierre, la superficie de terreno requerida, el programa de construcción, monta-

- je y puesta en explotación de las instalaciones y operación correspondiente, tipo de actividad, descripción cualitativa y cuantitativa de los recursos naturales y otras materias primas y a tecnologías utilizar, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias.
- Descripción de los efluentes, enfatizándose en los principales parámetros o indicadores utilizados para medir niveles de contaminación.
- La conexión de la red sanitaria a sistemas de tratamiento de residuales existentes, además de la descripción de los elementos componentes; se señalará la capacidad de diseño, capacidad utilizada, eficiencias de remoción reales y caracterización del afluente y efluente, así como la disposición final y estado técnico-construtivo actual.
- Las tecnologías a emplear y el grado en que éstas contemplan la aplicación de prácticas de producción limpia, incluyendo la reducción y aprovechamiento seguro de residuales, así como la descripción detallada del flujo de producción. Deben incluirse valoraciones sobre el cumplimiento de las disposiciones sobre la importación o transferencia de tecnologías nominales y no nominales.
- Señalar con carácter especial si la obra, proyecto o actividad genera productos químicos tóxicos o algún desecho peligroso, describiendo de forma detallada las operaciones de transporte, almacenamiento y manipulación que involucren a estos productos y desechos. Relacionar con carácter especial la utilización y cantidad de sustancia cuya fuga o derrame pudiera ocasionar graves daños al medio ambiente o a la salud humana.
- Identificación y descripción de los impactos ambientales que se prevé ocasionar; se evaluarán los impactos ambientales tanto positivos como negativos que se ocasionarán en las distintas etapas del proyecto. Se hará especial énfasis en la identificación de los impactos causados por los residuales.
- Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales negativos; se consignarán las medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales negativos identificados y en especial los impactos residuales, en cada una de las etapas, incluyendo cuando proceda, las previstas para el cierre definitivo de la obra o proyecto.
- Previsiones posteriores al cierre definitivo de la obra o proyecto, en los casos de que persistan los efectos sobre el medio ambiente al cese de la actividad generadora.
- Previsiones para el caso de accidentes y contingencias; se identificarán las acciones previstas para casos de posibles accidentes y contingencias, consignando el alcance de los planes de emergencia o contingencia según corresponda.
- La documentación relativa a la oportuna información a la ciudadanía acerca de las características del proyecto y sus posibles implicaciones y de la consulta pública realizada, en los casos que se requiera, conforme a las metodologías adoptadas por el Centro de Inspección y Control Ambiental.

—Programa de monitoreo; se presentarán los elementos que deben ser controlados, así como la frecuencia de las mediciones, especificando:

- a) diseño y método de muestreo, donde queden incorporados los aspectos biofísicos y sociales,
- b) recursos, medidas propuestas, periodicidad, responsable y costo.

ARTICULO 16.—El titular de la obra o actividad podrá interesar en la solicitud de licencia ambiental, se le exceptúe de realizar el estudio de impacto ambiental, a cuyo fin presentará los fundamentos que avalen dicha solicitud de excepción.

ARTICULO 17.—La solicitud de licencia ambiental caducará al año de su presentación si en ese intervalo no se ha presentado el estudio de impacto ambiental o la información adicional que se haya requerido, según sea el caso.

ARTICULO 18.—La autoridad responsable evaluará la información contenida en la solicitud de licencia ambiental en el término de 10 días hábiles, a fin de adoptar alguna de las decisiones siguientes:

- Aceptar con requerimiento de presentar estudio de impacto ambiental.
- Aceptar sin requerimiento de presentar estudio de impacto ambiental.
- No aceptar la solicitud de licencia ambiental.

ARTICULO 19.—Si con anterioridad o posterioridad a su otorgamiento se produjeran cambios o modificaciones en el proyecto descrito en la solicitud de licencia ambiental, el interesado estará en la obligación de comunicarlo a la autoridad responsable, para que ésta determine lo que proceda al respecto.

ARTICULO 20.—La autoridad responsable podrá disponer lo que resulte más conveniente para garantizar la protección del medio ambiente, incluyendo la cancelación o suspensión de la licencia ambiental, respecto al proyecto de obra o actividad, que teniendo otorgada dicha licencia presentara impactos negativos significativos no previstos inicialmente.

La suspensión o cancelación de la licencia ambiental concedida implica la inmediata paralización de la obra o proyecto.

ARTICULO 21.—La licencia ambiental caducará, si transcurriera un año a partir de la fecha de otorgada y no se inicia la obra o actividad, excepto en los casos en que se le haya acreditado a la autoridad que esta situación está originada por la falta de financiamiento, caso en el que se prorrogará por igual período de tiempo.

ARTICULO 22.—La autoridad responsable conservará copia de todos los datos, registros, fotos, mapas y demás información recopilada durante la evaluación de impacto ambiental, con lo cual conformará el expediente del proceso.

CAPITULO III

DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 23.—Al valorar la necesidad de realizar o no un estudio de impacto ambiental, la autoridad responsable evaluará, entre otros, los factores siguientes:

- a) riesgos para la salud de la población, debidos a la

cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos y nivel de ruido,

- b) efectos adversos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales y sobre la integridad de los ecosistemas,
- c) reasentamiento de comunidades humanas o alteración de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos,
- d) localización próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectadas, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar la obra o proyecto,
- e) alteración del valor paisajístico o turístico de una zona,
- f) alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural,
- g) resultados de las consultas públicas,
- h) soluciones ambientales que aporte el proyecto.

ARTICULO 24.—En el caso de requerirse un estudio de impacto ambiental, la autoridad responsable impartirá las condiciones pertinentes al titular del proyecto de obra o actividad instruyéndolo acerca de los lineamientos o metodologías vigentes, enfatizando en los problemas de mayor importancia en los que debe ahondar el estudio.

ARTICULO 25.—El estudio de impacto ambiental contendrá como mínimo, sin perjuicio de otros requisitos que se estimen necesarios de acuerdo con el tipo de obra o proyecto, los siguientes datos:

- a) la descripción del propósito del proyecto de obra o actividad, incluyendo las facilidades temporales que se hubieran considerado y la previsión de sus aspectos ambientales,
- b) la descripción y evaluación de los distintos proyectos alternativos factibles y sus efectos sobre el ambiente, la salud humana y la calidad de vida de la población, incluyendo la opción de no ejecución del proyecto. Se identificará la alternativa más favorable para el medio ambiente,
- c) el análisis de las relaciones entre los costos económicos y efectos ambientales de cada alternativa,
- d) la característica y duración de todos los efectos estimados sobre el ambiente, la salud y la calidad de vida de la población,
- e) el plan de prevención, mitigación y corrección de los impactos negativos, incluyendo la descripción detallada de métodos y técnicas a utilizar, así como sus alternativas,
- f) la caracterización del ambiente donde se desarrollará la obra o actividad, para lo cual debe considerarse y, en caso necesario, determinar la línea base de factores ambientales que pueden ser afectados por los impactos que el proyecto de obra o actividad causan,
- g) las exigencias previstas para asegurar la perdurabilidad del uso de los recursos naturales directa o indirectamente implicados e interrelacionados y la conservación del medio ambiente conforme a los obje-

tivos, principios y disposiciones establecidos en el presente reglamento,

- h) la descripción cualitativa y cuantitativa de los recursos naturales y otras materias primas a utilizar, así como de los efluentes y emisiones estimadas: líquidas, gaseosas, sólidas, combinaciones de éstas o radiaciones, que habrán de ser vertidas al ambiente durante su construcción y funcionamiento,
- i) las tecnologías a emplear y el grado en que éstas contemplan la aplicación de prácticas de producción limpia incluyendo la reducción y aprovechamiento seguro de residuales, así como la descripción detallada del flujo de producción. Deben incluirse valoraciones sobre el cumplimiento de las disposiciones sobre la importación o transferencia de tecnologías nominales y no nominales,
- j) la descripción detallada de las fuentes de energía a utilizar y el consumo energético previsto durante su funcionamiento,
- k) la programación detallada para la vigilancia ambiental o monitoreo de las variables a controlar durante su funcionamiento; incluyendo las variables sociales,
- l) la certificación de los resultados de la caracterización de los parámetros ambientales, los que serán realizados por entidades acreditadas por las autoridades competentes,
- m) la información y evaluación sobre la posibilidad de afectar significativamente el ambiente de cualquier zona localizada fuera del área del proyecto y en aquellos casos en que procediere, fuera del territorio nacional,
- n) la descripción de planes de contingencia y evaluación de riesgo,
- o) las medidas previstas, cuando proceda, para el cierre definitivo de la obra, actividad o proyecto,
- p) el resultado de las consultas a las autoridades locales y a la población, conforme al procedimiento que se establezca al efecto,
- q) el cumplimiento de cualquier otro requisito que se estime pertinente establecer,
- r) el grado de incertidumbre de los impactos identificados y medidas derivadas de propuestas en cada una de las alternativas analizadas.

ARTICULO 26.—Los costos de realización del estudio de impacto ambiental, la aplicación de las medidas que se deriven del estudio, así como el programa de monitoreo para el control de los impactos identificados, estarán a cargo del titular de la obra o actividad de que se trate.

CAPITULO IV

DE LAS CONCLUSIONES DEL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 27.—Durante el proceso de análisis de la documentación presentada para el proceso de evaluación de impacto ambiental, la autoridad responsable tomará en cuenta los criterios e indicaciones de los organismos de la Administración Central del Estado encargados de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno con respecto a la explotación de recursos na-

turales, cuyo uso está previsto en la ejecución de la obra o actividad.

Se realizarán consultas a cuantos otros organismos u órganos se requieran a los fines de adoptar una decisión.

ARTICULO 28.—La autoridad responsable evaluará la información contenida en la solicitud de licencia ambiental. De no estimarse necesaria la realización previa de un estudio de impacto ambiental, comunicará al solicitante el otorgamiento o no de la licencia ambiental en el término de treinta (30) días hábiles siguientes al registro de la solicitud.

ARTICULO 29.—Cuando se requiera de un estudio de impacto ambiental, la autoridad responsable, en el término de sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación, evaluará la información contenido en el estudio y comunicará al solicitante el otorgamiento o no de la licencia ambiental.

ARTICULO 30.—La autoridad responsable, una vez concluido el proceso de análisis de la documentación presentada para tramitar la licencia ambiental, podrá adoptar una de las decisiones siguientes:

- a) disponer la aprobación del proyecto de obra o actividad correspondiente, emitiendo la licencia ambiental, en la que se establecerán cuantas condiciones se requieran para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la evaluación de impacto ambiental,
- b) solicitar información adicional al titular del proyecto de obra o actividad, condicionando a su entrega satisfactoria la continuación del proceso de evaluación de impacto ambiental,
- c) rechazar el estudio de impacto ambiental realizado, en atención a alguna de las causas siguientes:
 - considerar incompletos o inadecuados los procedimientos para elaborar el estudio de impacto ambiental aplicados por la entidad ejecutora y los resultados obtenidos,
 - requerir el proyecto de obra o actividad la inclusión de modificaciones tecnológicas que tengan como fin mitigar determinados impactos ambientales negativos, condicionando a esa inclusión la posible aprobación posterior del estudio,
- d) denegar la licencia ambiental por resultar manifestos los impactos negativos o existir alternativas menos negativas que el proyecto presentado.

En todos los casos la decisión de la autoridad responsable se expresará en documento fundamentado donde se expondrán, pormenorizadamente, las razones de la decisión adoptada.

ARTICULO 31.—En todo caso la licencia ambiental contendrá, de forma clara y explícita, los términos y condiciones a los que deberá ajustarse el proyecto de obra o actividad para garantizar una adecuada protección del medio ambiente.

En los casos en que por la magnitud del proyecto de obra o actividad así se requiera, la licencia ambiental podrá establecer etapas intermedias de carácter obligatorio, en las que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto y se compare el estado inicial del entorno con la situación en cada etapa de la obra o proyecto, a los fines de adoptar las medidas pertinentes.

ARTICULO 32.—El solicitante de una licencia que consista de ejecutar la obra o de realizar una actividad sujeta a autorización, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad responsable, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) durante el proceso de evaluación de la documentación presentada para la tramitación de la licencia ambiental,
- b) durante la elaboración del estudio de impacto ambiental, previo al otorgamiento de la licencia correspondiente,
- c) en el momento de suspender la realización de la obra o actividad, si ya se hubiere otorgado la licencia correspondiente.

En este último caso deberán adoptarse las medidas que la autoridad responsable determine con el fin de que no se produzcan efectos negativos al medio ambiente.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO ANTE INCONFORMIDADES

ARTICULO 33.—Contra la decisión de la autoridad responsable que deniegue una licencia ambiental o contra los requisitos a que fue condicionada una licencia ambiental, el titular del proyecto de obra o actividad podrá establecer reclamación dentro del término de los (30) treinta días hábiles siguientes a su notificación, ante las autoridades siguientes:

- a) ante el Delegado Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, cuando la decisión denegatoria proceda de la persona en quien éste hubiere delegado,
- b) ante el Director del Centro de Inspección y Control Ambiental, cuando la decisión denegatoria proceda del Delegado Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente,
- c) ante el Presidente de la Agencia de Medio Ambiente de este ministerio, cuando la decisión denegatoria proceda, en primera instancia del Centro de Inspección y Control Ambiental.

ARTICULO 34.—En los casos que resulte procedente, se podrá interponer un proceso de revisión ante quien resuelve, en el término de 180 días posteriores a la decisión denegatoria. El pronunciamiento al respecto se emitirá dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de revisión.

ARTICULO 35.—La decisión denegatoria de la licencia ambiental por parte de las autoridades que se relacionan en el artículo anterior, conlleva a la no ejecución del proyecto de obra o actividad.

ARTICULO 36.—El otorgamiento de la licencia ambiental no exime al licenciataria de la responsabilidad administrativa, civil o penal que le pueda ser exigida como resultado de su actividad con relación al medio ambiente.

CAPITULO VI

DE LOS REGISTROS DEL PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 37.—La autoridad responsable establecerá y mantendrá:

- a) un registro del proceso de evaluación de impacto ambiental y de las decisiones que adopte al respecto,

- b) un registro de entidades acreditadas para realizar estudios de impacto ambiental.

CAPITULO VII
DE LA ACREDITACION DE LAS ENTIDADES
PARA REALIZAR ESTUDIOS
DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 38.—Los estudios de impacto ambiental sólo podrán ser ejecutados por entidades debidamente autorizadas para la realización de estas actividades por las entidades estatales correspondientes.

ARTICULO 39.—Con independencia del obligatorio cumplimiento de cuantos requisitos establezca al efecto la legislación vigente, las entidades a las que se les acredite para realizar estudios de impacto ambiental deberán registrarse ante el Centro de Inspección y Control Ambiental de este ministerio.

Conforme a la naturaleza del proyecto de obra o actividad en cuestión, podrán intervenir en el estudio una o más entidades ejecutoras.

ARTICULO 40.—Las entidades que pretendan dedicarse a realizar estudios de impacto ambiental deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) contar con más de 5 años de experiencia en trabajos relacionados con la temática ambiental,
- b) poseer un aval donde se reconozca su experiencia en la esfera de las ciencias ambientales, los cursos de posgrados impartidos, publicaciones realizadas y cualquier otra referencia que demuestre su competencia para la realización de estudios de impacto ambiental,
- c) contar con potencial científico-técnico para la realización de los estudios de impacto ambiental. Teniendo identificados los especialistas que ejecutaron los estudios de impacto ambiental,
- d) contar con los medios materiales y técnicos (laboratorios, medios computarizados, transporte, entre otros), para realizar los estudios de impacto ambiental,
- e) presentar, en el caso de los laboratorios, los certificados que acrediten su competencia u otras referencias.

ARTICULO 41.—La solicitud de acreditación para realizar estudios de impacto ambiental se realizará mediante la presentación de un expediente ante el Centro de Inspección y Control Ambiental, el que contendrá la siguiente información y documentación:

- a) nombre de la entidad, copia de las escrituras de constitución y el objeto social, domicilio legal, teléfono, fax,
- b) director de la entidad,
- c) proyectos de obras o actividades para las cuales se considera competente para realizar los estudios de impacto ambiental de acuerdo con el artículo 5 del presente reglamento,
- d) documentos que avalen el cumplimiento de los requisitos relacionados en el artículo anterior.

ARTICULO 42.—En casos excepcionales el Centro de Inspección y Control Ambiental, podrá requerir del solicitante otros documentos diferentes a los relacionados en el artículo 38, que resulten pertinentes para acreditar debidamente la capacidad y competencia de la entidad interesada para realizar estudios de impacto ambiental en las actividades indicadas en la solicitud.

ARTICULO 43.—Con el objetivo de evaluar las solicitudes que se presenten al Centro de Inspección y Control Ambiental, la dirección del mismo, creará una comisión asesora integrada por los expertos que resulten procedentes, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de otros organismos de la Administración Central del Estado.

ARTICULO 44.—Después de entregada la documentación, el centro contará con sesenta (60) días hábiles para notificar por escrito su decisión al solicitante, respecto a si:

- se acredita a la entidad, o
- no se acepta la solicitud y se devuelve al solicitante por no cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

ARTICULO 45.—La acreditación se otorgará mediante resolución de quien resuelve y se notificará por el Centro de Inspección y Control Ambiental.

ARTICULO 46.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, podrá autorizar a entidades de conocido prestigio y competencia para realizar estudios de impacto ambiental en determinadas actividades, aun cuando no cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo 41.

ARTICULO 47.—El Centro de Inspección y Control Ambiental podrá emitir recomendaciones a las entidades acreditadas, encaminadas a mejorar la realización de los estudios de impacto ambiental.

ARTICULO 48.—Cuando una entidad extranjera esté interesada en realizar un estudio de impacto ambiental lo hará a través de una entidad cubana acreditada.

El Centro de Inspección y Control Ambiental queda encargado de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 49.—En todos los casos, el estudio de impacto ambiental será ejecutado por una entidad jurídicamente independiente del titular del proyecto de obra o actividad.

ARTICULO 50.—La acreditación se entregará y se hará efectiva una vez que el peticionario haya efectuado el pago por el registro.

ARTICULO 51.—La acreditación concedida a tenor del presente reglamento, podrá ser retirada en cualquier momento, si el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente conoce elementos fundados que hagan dudar sobre la real competencia de la entidad acreditada. A este fin, el Centro de Inspección y Control Ambiental realizará periódicamente los controles pertinentes en relación con dichas entidades y actividades.

CAPITULO VIII

DEL PAGO POR EL PROCESO DE EVALUACION
DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 52.—En el proceso de evaluación de impacto ambiental y conforme a la legislación vigente al respecto, se establecen los siguientes gravámenes:

- a) por el asiento en el libro de registro de solicitud de licencia ambiental,
- b) por el otorgamiento de la licencia ambiental,
- c) por la inscripción en el registro de entidades acreditadas para la realización de estudios de impacto ambiental.

CAPITULO IX

DE LA INSPECCION Y EL CONTROL

ARTICULO 53.—La autoridad responsable ejecutará las inspecciones y controles ambientales que correspondan a las obras o actividades, que se encuentren en ejecución o en pleno funcionamiento, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento y adoptarán las medidas que resulten procedentes.

ARTICULO 54.—Las obras o actividades que se inicien sin contar con la licencia ambiental correspondiente, no cumplan con las exigencias impuestas en la misma o violen los requisitos o controles que se fijen en su programa de monitoreo, podrán ser suspendidas de inmediato por este organismo, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda en cada caso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Toda la documentación referida al proceso de evaluación de impacto ambiental será presentada en idioma español a la autoridad responsable.

SEGUNDA: Durante la realización del proceso que regula el presente reglamento, el titular puede solicitar la confidencialidad a la autoridad responsable, sobre las informaciones aportadas respecto a antecedentes técnicos, financieros y otros que estime necesario sustraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables, conforme a la legislación vigente.

TERCERA: Se deroga la Resolución Nº 168 de 15 de septiembre de 1995 dictada por quien suscribe y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto por el presente reglamento.

CUARTA: Notifíquese a la Presidenta de la Agencia de Medio Ambiente y comuníquese, con entrega de copia en todos los casos, a los viceministros, a los delegados territoriales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, a la Dirección de Política Ambiental, todos pertenecientes a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en Ciudad de La Habana, a 28 de julio de 1999.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente